

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00094- 00
ACCIONANTE: RAMIRO SEGUNDO DE LA ESPRIELLA ARRIETA
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE - SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00094- 00
ACCIONANTE: RAMIRO SEGUNDO DE LA ESPRIELLA ARRIETA
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO
DE SINCE - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante RAMIRO SEGUNDO DE LA ESPRIELLA ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 92.501.645, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE-SUCRE Representada legalmente por el Dr. EFRAIN JOSE ROLDAN LOZANO o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor RAMIRO SEGUNDO DE LA ESPRIELLA ARRIETA, mediante apoderado, presentan Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE- SUCRE, Para que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo de fecha 26 de junio de 2014 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados y de la prima de servicio correspondiente al año 2014 y del acto administrativo de fecha 26 de diciembre de 2014 por medio del cual se resuelve negativamente el recurso de

reposición interpuesto en contra de la primera decisión. Y como consecuencia de lo anterior se ordenen las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, y otros documentos para un total de 29 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE- SUCRE, Para que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo de fecha 26 de junio de 2014 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados y de la prima de servicio correspondiente al año 2014 y del acto administrativo de fecha 26 de diciembre de 2014 por medio del cual se resuelve negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera decisión. Y como consecuencia de lo anterior se ordenen las demás declaraciones respectivas. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (300) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) establece: cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. En este caso se observa que el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición fue notificado el día 26 de diciembre de 2014, presentando solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de marzo de 2015 y la demanda fue presentada el 01 de junio de 2015, por lo que en el presente medio de control no ha operado la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del

C.P.A.C.A, se observa que el demandante elevo petición de fecha 04 de junio de 2014, y posteriormente recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha julio 07 de 2014, por lo que agoto este requisito de procedibilidad.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó dicho requisito ante la Procuraduría 104 judicial I para asuntos administrativos.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En cuanto al requisito que trata el artículo 166 “anexos de la demanda” numeral 4 que estipula: “La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”. al actor no aporta en los anexos la existencia y representación legal de la entidad demandada la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE, requisito que se hace necesario e indispensable para proceder a admitir el presente medio de control y continuar con las etapas del proceso, por lo cual deberá inadmitirse.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00094- 00
ACCIONANTE: RAMIRO SEGUNDO DE LA ESPRIELLA ARRIETA
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE - SUCRE

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte la existencia y representación legal de la entidad demandada, basándose en lo expuesto con antelación

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el Señor RAMIRO SEGUNDO DE LA ESPRIELLA ARRIETA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora ANA ISABEL POSADA VITA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 64.743.978 de Corozal Con Tarjeta Profesional N° 117.356 del C.S.J, como apoderado principal del demandante y al Doctor OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.556.524 de Corozal Con Tarjeta Profesional N° 138.188 del C.S.J, como apodera sustituto en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

a.p.a